



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00019-00
PROCESO SUCESIÓN
DEMANDANTE EMÉRITA PEREA ANDOQUE Y OTROS
CAUSANTE ANGELICA ANDOQUE
DECISIÓN DECLARAR APERTURA DEL PROCESO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en consecuencia, de conformidad con los artículos 82, 83, 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de la causante ANGELICA ANDOQUE (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a ÉMERITA PEREA ANDOQUE, ANTONIA PEREA ANDOQUE, MICAELA PEREA ANDOQUE y ENRIQUE PEREA ANDOQUE en su calidad de hijos.

TERCERO: RECONOCER como herederos a MARCELA PEREA YOABATE, WIYER PEREA YOABATE, MARISELA PEREA YOABATE, JULIÁN ENRIQUE PEREA YOABATE y FLANKLIN ALEJANDRO PEREA YOABATE en REPRESENTACIÓN de ENRIQUE PEREA ANDOQUE (Q.E.P.D.) en su calidad de hijos.

CUARTO: DISPONER la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora en el momento procesal oportuno.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: INFORMAR por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN del trámite del presente asunto.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

OCTAVO: RECONOCER al abogado LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00185-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO MEYLIN ROSSANA MENDEZ
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 31 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago contra la aquí demandada, ordenándose la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha haya sido adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 27 de febrero de 2019.

Ahora bien, se advierte que aun para la data en la que fue presentado el escrito de apoderamiento que antecede, ya estaba vencido el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00250-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO LINDA ENID MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 9 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago contra la aquí demandada, ordenándose la notificación de dicha providencia, que atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial por auto del 25 de mayo de 2018 el despacho procedió a ordenar el emplazamiento de la demandada sin que a la fecha haya sido adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 27 de febrero de 2019.

Ahora bien, se advierte que aun para la data en la que fue presentado el escrito de apoderamiento que antecede, ya estaba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00082-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CIANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO EDILBERTO MOTTA RODRÍGUEZ Y MARIA DE FATIMA PINEDA BERNAL
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, anexe el Certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un (01) mes.
- En concordancia con el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto del presente proceso, debiendo determinar debidamente el extremo pasivo del litigio. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales
- De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 431 ídem sírvase precisar en el hecho tercero desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré 001305069600224161.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00247-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO GREICY RIOS SOUZA
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el despacho que, mediante auto del 22 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago contra la aquí demandada, ordenándose la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha haya sido adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 27 de febrero de 2019.

Ahora bien, se advierte que aun para la data en la que fue presentado el escrito de apoderamiento que antecede, ya estaba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual, encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00075-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO CARMEN LILIANA RUGELES RAMÍREZ
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con los numerales 4°, 8° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase:
 - Indicar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.
 - Añadir los fundamentos de derecho.
 - Estimar la cuantía del presente proceso.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, además deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00185-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIDA MAGALY GUZMAN RINCÓN
DEMANDADO AMARILIS ESTHER CUAO ACOSTA
DECISIÓN ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada el memorial presentado por el apoderado se advierte que de conformidad con lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso resulta a todas luces improcedente considerar surtida la notificación personal de la demandada, en primera medida porque no fue aportado al proceso la comunicación de que trata dicho artículo ni la constancia de que haya sido entregada en la dirección informada en la demanda.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la revocatoria del poder al abogado Manuel Antonio Molina Rosado presentada por la aquí demandante.

Se conmina a la demandante Lida Magaly Guzmán Rincón para que, si a bien lo tiene, designe nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00251-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO DAILY NIETO BOLIVAR
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 10 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago contra el aquí demandado, ordenándose la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha haya sido adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 27 de febrero de 2019.

Ahora bien, se advierte que aun para la data en la que fue presentado el escrito mediante el cual el apoderado solicito el decreto de medidas, ya estaba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00052-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO LUIS ENRIQUE BECERRA ROJAS
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00053-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JESÚS LÓPEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO ERIKA LUCIA FERNANDEZ VILLEGAS
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00150-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO AGENCIA DE VIAJES REPRESENTACIONES TURISTICAS AMAZONAS S.A.
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la solicitud que antecede se **REQUIERE** a la parte interesada para que acredite la calidad en la que actúa Isabel Cristina Ospina Sierra, comoquiera que dentro de la presente causa no existe documento alguno que la acredite como apoderada especial de la entidad demandante.

De igual manera se deberá acreditar la calidad en la que actúan cedente y cesionario, comoquiera que no fueros aportados los correspondientes certificados de existencia y representación legal mencionados en el escrito, de los que se pueda determinar las facultades de quienes celebraron la cesión presentada.

Notifíquese.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00013-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE LINA MAIRELY CAMPUZANO WALTERO
DEMANDADO ARMANDO SICARD RIVERA
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00112-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO FELIPE SARMIENTO VERA
DECISIÓN RECONOCE PERSONERIA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la demandante presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la profesional del derecho JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, portadora de la T.P. 167189 del C.S.J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00258-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ARCENIO FELIX ALVARADO
DECISIÓN RECONOCE PERSONERIA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la demandante presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la profesional del derecho JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, portadora de la T.P. 153.084 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00156-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FABIAN ANTONIO ACEVEDO HOYOS
DEMANDADO EDWARD BENJUMEA MORENO
DECISIÓN ORDENA REQUERIR

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud elevada por el demandante, advierte el despacho que en efecto las comunicaciones tendientes a notificar la orden de medida decretada fueron remitidas por la secretaría de este juzgado a las entidades bancarias solicitadas, además que el demandante procedió a radicar los oficios por cuenta suya; no obstante a la fecha, no ha sido allegada la respectiva respuesta por parte del Banco Popular, Bancolombia y Banco de Occidente, razón por la cual, previo a acceder a lo pedido, se ORDENA que por secretaria se requiera a las entidades mencionadas para que informen del cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante proveído del 16 de diciembre de 2020 y, comunicada en oficio J2CM-2021-038 a través del correo electrónico de este Juzgado.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00291-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA
DECISIÓN RECONOCE PERSONERIA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la demandante presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la profesional del derecho JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, portadora de la T.P. 153.084 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00112-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO VIVIANA BEATRIZ CARBONO ADARRAGA
DECISIÓN REQUIERE ACREDITAR

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a proceder con el reconocimiento de personería deprecado, se **REQUIERE** al extremo demandante para que acredite las facultades y la calidad en la que actúa MILDRE LETICIA PEREZ MORENO, comoquiera que no fue aportado con la solicitud, ni obra dentro de la presente causa, documento alguno que dé cuenta de tales condiciones.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00057-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO OTILIA RODRÍGUEZ LOZANO
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00076-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO ERIKA LUCIA FERNANDEZ VILLEGAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso tercero del artículo 431 ídem sírvase precisar en la demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase aclarar el nombre del apoderado general que le otorga poder para actuar dentro de la presente causa.
 - Aclare el domicilio de la demandada teniendo en cuenta que en el acápite inicial indica un lugar distinto al informado en el acápite de notificaciones.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y física de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- Obra en los anexos de la demanda escrito de solicitud de medidas cautelares suscrito por un profesional del derecho distinto al apoderado designado en el presente caso, deberá expresar con que efecto pretende hacer valer dicho documento.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00215-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO LUIS CARLOS CUJIA REALES
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que, el escrito de apoderamiento que antecede se presentó cuando ya estaba vencido el lapso de dos años de inactividad que contempla el numeral 2 literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encontraba inactivo desde el 13 de junio de 2018, encuentra este despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00336-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO
DEMANDADO JOSÉ ANTONIO ARROYO SUAREZ
DECISIÓN AUTORIZA PAGO DE TÍTULOS

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la solicitud que antecede fue acompañada con el poder debidamente conferido por la demandante, teniendo en cuenta las facultades conferidas, autorícese a la profesional del derecho KAREN VANESA SÁNCHEZ POLO, para que se paguen a su favor los títulos judiciales que reposen en la cuenta del Juzgado con destino al proceso de la referencia hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00030-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO ARBEY ALEXANDER RAMOS NOGUERA
DECISIÓN NIEGA SOLICITUD - REQUERIMIENTO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho se abstiene de acceder a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que no se advierte de manera alguna que el extremo demandante se encuentre en imposibilidad de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, siendo este un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso.

De otra parte, no obra en el expediente prueba de que se haya intentado la notificación en alguna de las formas admitidas por ley, bien sea el envío físico o electrónico de la demanda, téngase en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no restringe que la parte interesada pueda remitir las comunicaciones tendientes a notificar personalmente la demanda a través de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que entre otras cosas, ofrecen los mecanismos para constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos cuando la misma es notificada a través de medios electrónicos.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, razón por la cual, se ORDENA a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00252-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO KAREN CRISTINA VALENCIA VALLEJO
DECISIÓN REQUIERE ACREDITAR

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a proceder con el reconocimiento de personería deprecado, se REQUIERE a la parte demandante para que acredite las facultades y la calidad en la que actúa MILDRE LETICIA PEREZ MORENO, comoquiera que no fue aportado con la solicitud ni obra dentro de la presente causa, documento alguno que dé cuenta de tales condiciones.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00216-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO ROY ANTONIO PINTO
DECISIÓN REQUIERE ACREDITAR

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a proceder con el reconocimiento de personería deprecado, se **REQUIERE** al extremo demandante para que acredite las facultades y la calidad en la que actúa MILDRE LETICIA PEREZ MORENO, comoquiera que no fue aportado con la solicitud, ni obra dentro de la presente causa, documento alguno que dé cuenta de tales condiciones.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00146-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO JHON EDER CARDONA PINTO
DECISIÓN REQUIERE ACREDITAR

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a proceder con el reconocimiento de personería deprecado, se **REQUIERE** al extremo demandante para que acredite las facultades y la calidad en la que actúa MILDRE LETICIA PEREZ MORENO, comoquiera que no fue aportado con la solicitud ni obra dentro de la presente causa, documento alguno que dé cuenta de tales condiciones.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2013-00243-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE HUBERTO OSORIO VILLA
DEMANDADO IVAN PORRAS ARDILA
DECISIÓN NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho niega de plano la solicitud de actualización del crédito pretendida por el extremo demandante, comoquiera que, en el presente proceso no concurren ninguno de los presupuestos previstos en el inciso 3° del artículo 284 del C.G.P. y el artículo 446 numeral 4 *ibidem*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00224-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO LUZ ADIELA SALAZAR BARRIOS
DECISIÓN ORDENA NOTIFICACIÓN

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que la renuncia al poder que antecede no se encuentra acompañada de la respectiva comunicación enviada al poderdante, de conformidad con lo reglado en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta improcedente aceptar la misma.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la parte demandada., razón por la cual, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00285-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO ROCIO DEL PILAR YATES VARGAS
DECISIÓN ORDENA NOTIFICACIÓN

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que la renuncia al poder que antecede no se encuentra acompañada de la respectiva comunicación enviada al poderdante, de conformidad con lo reglado en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta improcedente aceptar la misma.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la parte demandada., razón por la cual, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00217-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO ALEXANDER PAREDES ORTIZ
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 10 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago contra el aquí demandado, ordenándose la notificación de dicha providencia, no obstante, solamente fue allegado al expediente la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, estando inactivo el proceso desde el 15 de diciembre de 2017, sin que a la fecha haya sido allegada al proceso constancia alguna de remisión de las comunicaciones de que trata el artículos 292 *ídem*.

Ahora bien, se advierte que aun para la data en la que fue presentado el escrito mediante el cual la sociedad demandante otorga poder, ya estaba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00219-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA
DECISIÓN RECONOCE PERSONERIA – REQUERIMIENTO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la sociedad *TOVAR Y CAMPAÑA CONSULTORIA INTEGRAL S A S* identificada con NIT 900.782.726-8, como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago al demandado, razón por la cual, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00220-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CAFAMAZ
DEMANDADO LUIS YATES AHUANARI
DECISIÓN RECONOCE PERSONERÍA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procede a **RECONOCER** a la sociedad *TOVAR Y CAMPAÑA CONSULTORIA INTEGRAL S A S* identificada con NIT 900.782.726-8, como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, observa este despacho que las partes procesales no han adelantado la actuación que les corresponde, con el fin de darle continuidad a la presente ejecución, encontrándose pendiente allegar al proceso la correspondiente liquidación del crédito para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual, se **ORDENA** a las partes involucradas en la presente ejecución que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a presenten la liquidación del crédito objeto de ejecución en el presente proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00129-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO EVA NELLY GRANDE PAREDES Y ANI MICHELLY OROZCO
DECISIÓN SENTENCIA ANTICIPADA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO POR RESOLVER:

Siendo el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas en su contestación por las demandadas dentro de la presente *litis*.

ANTECEDENTES

El señor Hernando Vargas Chavarro, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Eva Nelly Grandes Paredes y Ani Michelly Orozco Grandes, con la finalidad de obtener el pago por la suma de \$3.000.000, los intereses de mora causados desde el 27 de agosto de 2016 hasta que se cancelen totalmente las pretensiones y los gastos del proceso.

Como sustento de sus pedimentos, manifiesta el demandante que las demandadas suscribieron el instrumento crediticio para garantizar el valor correspondiente a la compraventa de una motocicleta, indica que, las demandadas no han cancelado el capital ni los intereses a la fecha de presentación de la demanda, razón por la que el documento presentado para el cobro presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación '*clara, expresa, líquida, actual y exigible*'.

TRAMITE PROCESAL

Una vez librado el mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó surtir las respectivas notificaciones a las demandadas, quienes, actuando en nombre propio, contestaron la demanda dentro del término otorgado, proponiendo como excepción de mérito que por su parte Eva Nelly Grande denominó "*las fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor materia de cobro jurídico LC-2110274915 deba contener para ser ejecutado y que la ley no supla expresamente*", "*las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de necesarios requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*"; así mismo, propuso la tacha del título valor base de recaudo. De otra parte, la demandada Ani Michelly Orozco Grandes propuso como excepción "*las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*" y la "*inhabilidad del tenedor para proceder con la circulación y cobro del título valor*".

SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

La demandada Ani Michelly indicó que el título fue girado el 27 de agosto de 2013 y como fecha de su vencimiento se fijó el día 27 de agosto de 2016, y al haberse presentado demanda ejecutiva el 10 de octubre de 2020 la acción cambiaria se encuentra prescrita por ello el demandante pierde

los derechos y acciones de tenedor para proceder al cobro de la deuda por no ejercer su derecho en caso de que los tuviera dentro del tiempo que él mismo estipulo dentro del documento

Por su parte Eva Nelly en lo particular, solicitó al despacho que se *“verifique en la parte literal del titulo valor materia de ejecución, las fechas de entrega del documento y la fecha de vencimiento del pago de la obligación”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero declarar que se hallan acreditados los presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el litigio, como la jurisdicción y la competencia, radicadas en este Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas. Sumado a lo anterior, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho necesario que en este estado del proceso se dicte sentencia anticipada por las razones que adelante se exponen.

La prescripción de la acción cambiaria directa regida por los **artículos 784 y 789 del Código de Comercio**, que de forma expresa estipula el plazo de tres años **a partir del día de vencimiento**, vale decir, que es cuando se hace exigible la obligación.

Así mismo, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto que libró mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a su notificación.

Evidencia este despacho, que la activa presento la demanda el día **diecinueve (19) de octubre de 2019**, profiriéndose mandamiento de pago el **catorce (14) de enero de 2021**. Notificándose a las demandadas el día 12 de febrero de esta anualidad. Ahora bien, de la narración de los hechos y las documentales aportadas con la demanda, advierte el Despacho que, la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo fue suscrita el 27 de agosto del año 2013, obligándose las giradas a pagar la suma de \$4.300.000 el día 27 de agosto de 2016; quiere ello decir que la obligación se hizo exigible a partir del 28 de agosto siguiente.

Confrontada la situación de hecho con el término efectivamente corrido, se advierte con meridiana claridad que en el presente caso **se configuró la prescripción de la acción cambiaria**, pues el demandante no ejerció la acción ejecutiva dentro del término establecido por la ley, esto es, tres años contados a partir del día de vencimiento de la obligación. De conformidad con lo anterior, la demanda debía ser presentada con antelación al 28 de agosto del año 2019, evento que sucedió con excesiva posterioridad a dicha data. Así mismo, en el presente caso no operó la interrupción del lapso prescriptivo por lo que no aparecen cumplidas las exigencias que demandan el artículo 94 del C. G del P., no habiendo operado de esta manera la previsión ya mencionada por cuanto a la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba prescrito el término de prescripción de la acción cambiaria; tampoco obra prueba que las demandadas hayan renunciado a la prescripción, renuncia reglada por el **artículo 2514 del Código Civil**.

En consecuencia, se hace forzoso acoger la excepción de **“prescripción extintiva”** por haberse formulado y encontrarse probada, lo que conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda

y, en consecuencia, habrá de declararse mediante **Sentencia Anticipada** la terminación del proceso, conforme lo dispone el **inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso**.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA (AMAZONAS)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme se ha determinado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$386.000.00) a favor de las demandadas. Tásense por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR al demandante HERNANDO VARGAS CHAVARRO para que por sí o por conducto de su apoderado PIO DÁVILA ECOROIMA que dentro del término de ejecutoria del presente proveído alleguen a la secretaría de este Juzgado el original de la letra de cambio No. LC-2110274915, so pena de ser sancionados con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución una vez cumplido lo anterior. Entréguese a la parte demandada, dejándose las constancias del caso.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00273-00
PROCESO SUCESIÓN
DEMANDANTE ROSALIA MARTÍNEZ MOJICA Y OTRAS
DEMANDADO ELISEO ROSENDO MARTÍNEZ CRUZ
DECISIÓN REQUIERE REHACER PARTICIÓN

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada el escrito de partición presentado por el apoderado reconocido como partidor, advierte el despacho algunas inexactitudes en el mismo, razón por la cual previo a darle el trámite previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, de oficio se REQUIERE al apoderado para que rehaga la partición teniendo en cuenta los aspectos que a continuación se relacionan:

- Deberá proceder a la liquidar en debida forma la sociedad conyugal, para luego partir a las herederas lo que le haya correspondido al causante.
- Del acápite de *adjudicaciones* se advierte en repetidas oportunidades que indica “*se le adjudica sobre este inmueble el cincuenta (25%) por ciento*” manifestaciones que restan claridad al escrito, debiendo corregir dichos yerros.

Finalmente se insta al profesional para que sirva allegar sus escritos en formato tal que se facilite su consulta y descarga, teniendo en cuenta la pésima calidad del escaneo dificultó la lectura del escrito presentado como partición.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00190-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO SIXTO CURICO CAHUACHE
DECISIÓN APRUEBA COSTAS Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **CINCUENTA MIL PESOS** (\$50.000.00) a favor de la parte demandante.

De otra parte, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la endosataria de la demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TRENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS** (\$818.930,31).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00250-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COMERCIALIZADORA SOLIMOE S.A.
DEMANDADO DEISSON DIAZ RODRIGUEZ Y ALFREDO GUTIERREZ SEPULVEDA
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER – ORDENA NOTIFICACIÓN

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado MARCO ANTONIO CAMPAÑA VERA como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada al poderdante.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, razón por la cual, se **ORDENA** a la parte demandante en el presente proceso para que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00033-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE XILENA MERCEDES BENÍTEZ QUIÑONES
DEMANDADO ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de XILENA MERCEDES BENÍTEZ QUIÑONES contra ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21111091657:

- I. DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 3 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 13 de julio de 2019 y el 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00035-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUAN CARLOS PEÑA MONJE
DEMANDADO CARLOS ALBERTO LOZADA PINEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN CARLOS PEÑA MONJE contra CARLOS ALBERTO LOZADA PINEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2118362838:

- I. CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$786.264,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 1° de julio de 2020 y el 31 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que JUAN CARLOS PEÑA MONJE actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00044-00
PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE LIBIA ESTHER LOZANO GONZÁLEZ
DEMANDADO ROSA DOLORES BUINAGUE
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- Sírvase aportar la constancia de haber adelantado la conciliación prejudicial que es requisito de procedibilidad en esta clase de demandas, conforme al artículo 621 *ibidem* teniendo en cuenta que, del acta de no conciliación aportada, no se advierte que la activa en el presente asunto haya sido la convocante, ni que el indicado en ella haya actuado por conducto suyo.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos “*ordinarios*” se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.
- En concordancia con el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto del presente proceso de manera tal que no pueda confundirse con otro asunto, para el efecto deberá contener en su libelo lo que se pretende y el objeto (predio) sobre el que recae el presente asunto.
- Atendiendo la fecha de presentación de la demanda y para efectos de determinar la cuantía conforme al numeral 3° del artículo 26 *ibidem*, arrime el avalúo catastral del bien objeto de la litis, vigente para la presente anualidad y expedido por la autoridad catastral competente.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del CGP, sírvase enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Además, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y el lugar donde pueden ser citados los mismos.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° *ibidem* deberá **acreditar** el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a cualquiera de las direcciones aportadas en la demanda.
- Teniendo en cuenta que dentro de sus pretensiones incluye el pago de frutos civiles, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 ídem deberá aportar el juramento estimatorio conforme lo reglado por el artículo 206 de la misma codificación.

- Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá adecuar el acápite de *documentales* comoquiera que no corresponden los anexos enunciados y enumerados en la demanda, con los arrimados como mensaje de datos, allegando el documento relacionado en el numeral 4° del acápite de pruebas, el cual no obra en los anexos de la demanda.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00072-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE ROGER TORRES PEREA
DEMANDADO JAVIER IGNACIO LOZANO LÓPEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ROGER TORRES PEREA contra JAVIER IGNACIO LOZANO LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113760567:

- I. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 13 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- I. CUARENTA MIL PESOS (\$40.000,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 12 de diciembre de 2019 y el 12 de enero de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada KAREN VANESA SÁNCHEZ POLO como endosataria al cobro del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00077-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE TITO PERDOMO
DEMANDADO JESÚS ROSINEIRI FELIX ALVARADO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TITO PERDOMO contra JESUS ROSINEIRI FELIX ALVARADO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112844851:

- I. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 7 de julio de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00078-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO W
DEMANDADO MARIA ELENA PERALTA VALDERRAMA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase **informar** la forma como obtuvo el lugar donde recibirá notificaciones la demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, además deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00078-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO W
DEMANDADO MARIA ELENA PERALTA VALDERRAMA
DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00079-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE WILDOMAR GARCIA LINARES
DEMANDADO SANDRO QUESADA MAJE
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILDOMAR GARCIA LINARES contra SANDRO QUESADA MAJE por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21111067978:

- I. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 3 de octubre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00061-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZ DARY GOMEZ CALDERON
DEMANDADO LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LIZ DARY GÓMEZ CALDERÓN contra LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21113173321:

- I. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 2 de mayo de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada MARCIA MAGALY MARTÍNEZ MARTÍNEZ para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00080-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE WILDOMAR GARCIA LINARES
DEMANDADO MICHEL GUILLERMO MORA DA SILVA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILDOMAR GARCIA LINARES contra SANDRO QUESADA MAJE por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2113435142:

- I. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 3 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00081-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO HELEN VIVIANA CASTRO PINEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 0650 del 31 de octubre de 2014 de la Notaria Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-6674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 008, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del CGP.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra HELEN VIVIANA CASTRO PINEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 6312320014396:

- I. CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$40.753.309,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 27 de abril de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.557.745,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 12 de marzo de 2021, correspondiente a 20 cuotas dejadas de cancelar.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-6674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name of the judge.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00083-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO EVA MILENA RAMOS CASTRO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *pagaré* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra EVA MILENA RAMOS CASTRO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré suscrito el 11 de marzo de 2019:

- I. CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$47.728.829,00) correspondiente al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre la suma CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL VEINTE PESOS (\$44.513.020,00), desde el 7 de abril de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ